



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CÓRDOBA
FCB 62002181/2013/TO1

PROTOCOLO

T. 102 A. 6/14 Mat. Penal
FCB N° 053200068/2010/TO1

Córdoba, 22 de septiembre dos mil veintitrés.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“FERRERO** **Y otro**
S/Infracción Art. 145 bis del CP conforme art. 10 Ley 26.364”
(Expte. N° FCB 62002181/2013/TO1), tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo del señor Juez de Cámara, **Dr. Jaime Díaz Gavier**, con la asistencia del **Dr. Hernán Moyano Centeno Pablo** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General auxiliar **Dr. Augusto Ritcher**, la Defensora Pública Oficial Dra. Ana María Blanco en representación de la víctima V.J.A el señor Defensor Público Oficial **Dr. Rodrigo Altamira y el** Defensor Público Oficial coadyuvante **Dr. Felipe Otero**, en ejercicio de la defensa técnica del acusado **Ferrero**, DNI N° , nacido en la ciudad de Rafaela provincia de Santa Fe, hijo de y de con domicilio en calle de la localidad de Manfredi, **el Dr. Salvucci**, en ejercicio de la defensa Técnica de la imputada Ávila DNI , nacida en Resistencia Provincia de Chaco el día , hija de y de , domiciliada en calle de la ciudad de Resistencia Provincia de Chaco a quienes el Requerimientos de elevación de la causa a juicio fs. 401/404 atribuyen la comisión del siguiente hecho:

“Desde fecha no determinada con exactitud pero anterior al 1 de septiembre de 2012. Ferrero, se dedicó a explotar la prostitución ajena, para ello se valía del local ubicado en la ruta Nacional de la localidad de Manfredi, departamento rio Segundo de la provincia de Córdoba.

En ese marco Ferrero contó con la participación necesaria de



Jesica Tamara Ávila, quien sería oriunda de la la provincia de chaco, para captar nuevas mujeres con el objeto de ampliar la oferta sexual en el lugar. Con dicha finalidad Ávila viajó a la Provincia del chaco, con fecha no determinada con exactitud, pero anterior al 8 de agosto del año 2012, donde habría tomado contacto con V.J.A y N.B.M, oriundas de la ciudad de Resistencia , de dicha provincia, a quienes cautivó por medio de engaños, pues se valió de promesas laborales, generosas remuneraciones, ofreciéndoles traslado, vivienda, comida y hasta una niñera para N.B.M.

Al aceptar la propuesta efectuada por ÁVILA, FERRERO gestionó el traslado de V.J.A. y N. B. M., desde su lugar de residencia hasta el local ubicado en la Ruta Nacional N°9 km 637 y ½, de la localidad de Manfredi, donde acogió a las nombradas que arribaron al lugar el 8 de Agosto de 2012. Para ello, abonó los pasajes del ómnibus en el cual viajaron el 7 de Agosto de 2012, desde la ciudad de Resistencia, Chaco hasta Roque Sáenz Peña, lugar en el cual las buscó y trasladó hasta el destino indicado, a bordo del vehículo marca Renault, modelo Senic dominio HPK-259.

Una vez en el lugar, FERRERO y AVILA les indicaron que además de lo convenido debían realizar otras tareas, como la limpieza del local y el acarreo de leña. Con relación al servicio sexual, les obligó a no negarse al requerimiento de los clientes, indicando que no podían quedarse con el dinero que ganaban, que este debían entregárselo a él o a ÁVILA, si lo necesitaban, debían solicitárselo y luego presentarles factura. Además, les manifestó que el dinero de la comida les sería descontado por más que no consumieran de lo que compraban para tales fines, que N.B.M. debía pagar por la niñera que le habían conseguido. Finalmente, FERRERO y AVILA prohibieron a V.J.A. y N. B. M. salir del lugar sin pedir autorización. Asimismo, V.J.A. y N. B. M. fueron obligadas a mantener relaciones sexuales con diversos clientes del local como así también con FERRERO, quien se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

valía de amenazas sobre el hijo de N.B.M. para evitar que las nombradas pusiesen en conocimiento de las autoridades los hechos sucedidos. Paralelamente, les recriminaba los gastos que había hecho por ellas, prohibiendo su regreso a Chaco hasta tanto saldaran esa deuda.

Así las cosas, el 21 de Septiembre de 2012, momentos antes de las 17.25 hs., V.J.A. y de N. B. M., lograron comunicarse vía telefónica con la línea 101 y solicitaron la presencia de autoridades policiales para poder retirarse del local ubicado en la Ruta Nacional N°9 km 637 y ½, de Manfredi, acudiendo al lugar el Cabo Daniel Reboyras, quien trasladó a las nombradas hasta la Comisaría de Distrito de Oncativo”.

A **Ferrero** se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual Art 145 bis del CP conforme art 10 ley 26365 vigente al momento de los hechos) art 45 CP y a **Jesica Tamara Ávila** se la acusa de ser partícipe necesario del delito Trata de personas con fines de explotación sexual Art 145 bis del CP conforme art 10 ley 26365 vigente al momento de los hechos) art 45 CP. (fs.401/404).

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate fijada para los días 19 y 24 de mayo del corriente, compareció el señor Fiscal General con fecha 17 de mayo de 2023 y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis, CPPN). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con los acusados Ferrero, asistido por el abogado defensor Dr. Salvucci, y Tamara Jesica Ávila, asistida por el Defensor Público Oficial Rodrigo Altamira, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho y sus participaciones en la comisión.

En tales condiciones, el señor Fiscal General estimó suficientes



las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión del hecho y de sus participaciones, y responsabilidades criminales por el delito atribuido.

Llegado el momento de efectuar el pedido de pena, a fin de realizar su mensuración artículos 40 y 41 del Código Penal, respecto de ambos imputados el Sr. Fiscal general valoró como circunstancias atenuantes comunes a los dos imputados, que han transcurrido casi 11 años desde el hecho hasta la fecha y que desde esa oportunidad hasta el presente se han mantenido al margen de cualquier conflicto con la ley penal, Por su parte, respecto de la imputada Ávila valoró como circunstancias atenuantes que se trata de una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad y que es madre de tres hijas - 19, 16 y una fallecida, mientras que en relación a Ferrero se trata de una persona de avanzada edad que presenta sendos problemas de salud y su escaso nivel de instrucción. Como circunstancias agravantes comunes a ambos imputados valoró la naturaleza de la acción y la extensión del daño.

En virtud de lo expresado se solicitó se condene a: Ferrero, y a Jessica Tamara Ávila como autor y participe necesaria respectivamente del delito de "Trata de personas con fines de explotación (sexual' (Arts. 45 y 145° bis del C.P. conforme Art. 10 Ley 26.364 - vigente al momento de los hechos-) y se les imponga la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. Asimismo, de conformidad a lo establecido por el art. 23 del CP solicitó se disponga el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito y los que resulten producto de aquel. Acto seguido se le hizo saber a los imputados que este es un procedimiento alternativo que establece la ley en el cual rigen los principios de todo proceso penal, advirtiéndoles que tenían derecho a ejercer su defensa en un juicio oral y público. A lo que los nombrados manifestaron que ratifican su deseo de que se imprima a este proceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

el trámite que establece el art. 431 bis del CPPN.

Luego, estando en condiciones de materializarse en virtud de lo dispuesto en el art. 431 *bis* CPPN, las audiencias de “conocimiento *de visu*”, con fecha 19 de mayo del año en curso, la Defensora Publica Oficial Dra. Blanco, puso en conocimiento de este Tribunal que por resolución DGN había sido designada como Defensora de Víctimas en representación de la Sra. V. J. A. de conformidad con la Acordada 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acuerdo 200/2013 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, solicitando allí la suspensión de cualquier acto procesal hasta tanto se tenga acceso al expediente, ello a los fines de garantizar el derecho de defensa de la víctima y el derecho a ser oída por intermedio de su asistencia técnica y de no conculcar el debido proceso legal. Concedida la suspensión incoada y la participación que por ley corresponde, solicitó al tribunal una serie de medidas tanto cautelares como informativas sobre los imputados y sus bienes.

Concluidas las diligencias sobre las medias solicitadas, destinadas a identificar los activos de los imputados cuyos datos e informes constan en el expediente digital y habiéndose trabado los embargos sobre los vehículos informados tal cual surge en autos, se fijó el día 7 de septiembre del corriente como nueva fecha para celebrarse la audiencia de conocimiento de visu art. 431 bis del CPPN., oportunidad en la que las partes intervinientes manifestaron su ratificación al acuerdo de juicio abreviado firmado con la fiscalía. La Defensora Pública Oficial Dra. Blanco en representación de la víctima V.J.A manifestó su derecho a ser oída, momento en el cuál, solicitó al tribunal entre otros aspectos las siguientes cuestiones : **1)** la reparación a las víctimas de esta causa de la suma de pesos 12.138.586 para V.J.A 10.081.319 para N. M. B, y 4. 200.000 para el menor, condenando al pago de esta suma a los imputados, a partir de los 10 días que quede firme la sentencia art 29 del CP, con el privilegio



como indemnización a toda otra clase de obligación que pudieran tener conforme al art 30 del CP y solidariamente con los art. 31 y 32 de CP. **2)** el decomiso del automóvil renault senic HPK 259 y que el mismo se ponga a disposición de la AABE, Agencia de Administración los Bienes del Estado, quien sería la encargada de la liquidación del vehículo en pública subasta conforme al art. 28 de la ley 26364 y a los art 23, 29, 30 inc. 1 y 32 CP **3)** Que se ordene al Imputado Ferrero ponga a disposición del Tribunal los rodados que fueron embargados e individualizados por lectura y que se encuentran a su nombre según informe de los registros y que consigne los nombres de los actuales poseedores de los rodados y se los ponga a disposición de la agencia AABE para que puedan ser liquidados, lo mismo solicita en relación al inmueble donde funcionaba la wiskeria. **4)** Que se trabaje embargo sobre los haberes jubilatorios percibidos por Ferrero en los límites que correspondan por ley art 33 inc 2 del CP. **5)** Prohibición de acercamiento y de contacto respecto a ambos imputados hacia V.J.A y hacia sus familiares por todo tipo de medios, **6)** Que acrediten los imputados la realización de cursos que sirvan para comprender el hecho en el que han participado, **7)** Que se le provea una ayuda económica estable a raíz de la precariedad de situación actual que ha sido constatada **8)** que se le priorice la obtención de una vivienda digna para ella y su grupo familiar **9)** que se arbitren los medios para que pueda tener un trabajo estable. **10)** En el caso que para las reparaciones no sean suficientes los bienes solicitó que se haga conocer esta circunstancia a la Unidad de ejecución del Fondo Fiduciario creado por la ley 27.508 a los fines que complete estos montos faltantes en carácter de ser deudores solidarios conforme al art 3 de la ley 27.508. **11)** Que atento a que en la provincia de Córdoba estaba vigente la ley 10.060, se remita los antecedentes de esta causa al fiscal de instrucción en turno para que se investigue la presunta comisión de delitos que no hayan sido investigados referido a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

funcionarios públicos.

Ante las situaciones planteadas al momento de contestar la vista el Sr. Fiscal, manifiesta que por una cuestión de lealtad procesal mantiene los términos del acuerdo y en los mismos condiciones que fueron suscriptas por las partes en su oportunidad, no obstante, entiende que de aceptar el Tribunal el acuerdo de juicio abreviado, al momento de dictar sentencia y declarar la responsabilidad penal de los acusados, el Juez de conformidad a lo dispuesto por el Art 28 de la ley 26364, debe imponer la reparación económica.

Al momento de manifestarse las defensas de los imputados, el Dr. Altamira manifestó oponerse a los planteos efectuados por la Defensora Publica Oficial, y que ratificaba el acuerdo firmado con la fiscalía oportunamente. A su turno el Dr. Salvucci en igual sintonía, manifestó no estar de acuerdo con los planteos efectuados por la víctima, y que no estaba su defendido en condiciones económicas de hacer frente a ningún pago en concepto de reparación, porque lo que acuerdo firmado con el Ministerio Publico fiscal es lo que ellos ratificaban. Dichas manifestaciones se encuentra consignada en el acta incorporada al expediente, al que remitimos en honor a la brevedad.

Planteados en estos términos la controversia, y a fin de no enervar un acuerdo al que las partes ya habían arribado en lo que hace al aspecto penal de esta causa y a fin de dar término a una cuestión suscitada desde el año 2012, estimo prudente y satisfactorio para ambas partes, tratar este conflicto como una audiencia de debate, para resolver en definitiva lo justo y equitativo conforme a las leyes y normas que regulan la grave temática del tráfico de personas y explotación sexual.

Y CONSIDERANDO:

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se



encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, son responsables Ferrero y Jesica Tamara Ávila?

SEGUNDA: En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde?

TERCERA: En su caso, ¿cuáles son las sanciones que deben aplicarse y procede la imposición de costas procesales? **CUARTA:** En su caso, ¿corresponde hacer lugar a la reparación económica de las víctimas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

A Ferrero se le acusa de ser autor penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual Art 145 bis del CP conforme art 10 ley 26365 (vigente al momento de los hechos), art 45 CP en tanto que a Jesica Tamara Ávila se la acusa de ser penalmente responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual Art 145 bis del CP conforme art 10 ley 26365 (vigente al momento de los hechos), en carácter de partícipe necesario art 45 CP

Ello, según surge del requerimiento de elevación a juicio referenciado al inicio, el que tengo por reproducido íntegramente para cumplimentar las exigencias del art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación, en lo que se refiere a la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación. En efecto, habiéndose implementado en estos autos, el trámite establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N., el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, en consonancia a lo señalado en el inc. 5 de la norma citada.

Si bien es cierto que, al receptarle declaración indagatoria en la instrucción, a tenor del art. 294 y 297 del C.P.P.N., los justiciables negaron los hechos que se les imputan y se abstuvieron de declarar (fs. 154 y 334) en la oportunidad de celebrarse el referido acuerdo reconocieron expresamente su existencia, participación y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

responsabilidad conforme a la descripción dada y según la calificación legal expuesta por el Fiscal General en el acuerdo de juicio abreviado.

Adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, plasmada en el acuerdo presentado al Tribunal en el sentido de que se encuentra debidamente acreditada en la presente causa la existencia del hecho motivo de acusación, como así también la participación que le cabe en el mismo a Ferrero y a Jesica Tamara Ávila.

Conforme a las constancias reunidas en la etapa de instrucción, esta causa se inicia con fecha 1/09/2012 con la presentación efectuada por la Abogada de la Secretaria de Asistencia y prevención de la Trata de Personas de la Provincia de Córdoba, la cual pone en conocimiento al Fiscal Federal de la Ciudad de Villa María Dr. Facundo Trotta que con fecha 01 de Setiembre de 2012, en el procedimiento realizado en la ex Whiskería La Curva sita en Ruta 9 Km. 637 y medio de la Ciudad de Manfredi, fueron trasladadas y puestas a disposición de la Secretaria las Srtas. N. B.M, con domicilio EN Villa Río Negro de Resistencia Provincia de Chaco, y la Srta. V.J.A Con domicilio EN Villa Rio Negro- Resistencia Chaco, en dicho procedimiento conforme a lo informado por el personal policial se encontraban como encargadas del citado local, MARIA ARMENIA MORENIEGA Y JESSICA AVILA, esta última oriunda de la Provincia de Chaco, ambas mayores de edad.- Que M.N.B Y V.J.A estaban en situación de prostitución en la parte posterior del inmueble. Que la Srta. V.J.A de 18 años, se encontraba habitando de forma permanente en dicho inmueble. Informó a su vez, que realizado el abordaje por el equipo técnico de la Secretaria, se pudo establecer que ambas víctimas actuaban en forma reticente, con total falta de colaboración al abordaje, demostrando excesivo temor a brindar nombres, domicilios, etc. Que conforme lo establecen los Protocolos Internacionales sobre la materia de Trata y considerando que: a) V.J.A recientemente dejo

Fecha de firma: 22/09/2023

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA



#35948410#384958961#20230922125417601

de ser menor, (el 20 de junio 2012) y se domicilia en el mismo inmueble de la ex Whiskería 'La Curva'.- b) M.N.B es madre de un menor de 10 años que no fue trasladado junto a su madre como es de rigor en este tipo de procedimiento, más aun tomando en cuenta que las trasladaron a ambas con todas sus pertenencias dejando al menor en Manfredi.- Además M.N.B junto al menor supuestamente alquilan una casa a la regenteadora del lugar.-c) M.N.B actuaba bajo un estado de temeridad, inquietud y preocupación sobre la situación y estado en que se encontraba su hijo.- Coincidiendo estas situaciones con los indicadores previstos en la Resolución 742/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la Secretaria de trata consultó telefónicamente a la Fiscalía Federal de Villa María quien dispuso de manera inmediata, en virtud de ser ambas víctimas mayores de edad, de no aceptar los programas ofrecidos por la Secretaria de Trata y fundamentalmente a los fines de salvaguardar la seguridad del menor, autorizar el retiro de ambas de la órbita de la Secretaria y regresarlas a la ciudad de Manfredi (fs.9/10).

Cobra relevancia la declaración testimonial de Daniel Reboyras, cabo de la Comisaria Distrito Oncativo, quien declaró, que encontrándose adscripto a la Guardia de Prevención del Destacamento Manfredi, el 21 de septiembre del año 2012 siendo la hora 17:25 aproximadamente en situación que se encontraba patrullando la localidad a bordo del móvil, es comisionado por la Agente PATAT MARISA de la Comisaría de Oncativo dependiente del Destacamento Manfredi a constituirse en local conocido como Whiskería “el Bajo”, actualmente denominado Bar Pool Bola 8 en Ruta nacional N° 9 Km. 637, destino donde se encontrarían dos personas de sexo femenino las que solicitaban la presencia de personal policial para retirarse del lugar porque el dueño no las dejaba irse. Que al llegar el Cabo Reboyras ingresa por la parte del costado del local donde se encuentran dos o tres departamento, **(ver croquis fs. 24)**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

que tenían en su puerta de ingreso una faja de clausura totalmente rota, que dicha puerta se encontraba cerrada con las medidas de seguridad, por lo que se dirige hacia la vivienda del frente y observa a una femenina que se asoma por el patio del local, y a través de una tapia le manifiesta que se encontraba con otra compañera y su hijo encerradas dentro del perímetro y estaban totalmente solas. Por lo que el Cabo les manifiesta que intenten salir del lugar, lo que hacen por un costado cargando los bolsos.

Continúa su relato, manifestando que al ser consultadas si estaban amenazadas, ambas manifestaron que el Sr. Ferrero les tenía prohibido salir y que a la noche de ese día serían trasladadas para trabajar a la ciudad de Villa María. Cabe destacar que las víctimas fueron identificadas como V.J.A y M.N.B junto a su hijo menor R.M Ante esto el declarante procede a trasladarlos hasta la dependencia a los fines de informar dicha situación (**fs. 23/25**).

Coincidiendo con la declaración de Reboyas, al momento de tomarse declaración testimonial en sede judicial, la víctima M.N.B a **fs. 48/49** manifestó que se encontraba viviendo en Resistencia, Chaco y tenía intenciones de ir a Buenos Aires a trabajar, que allí fue cuando tomó contacto con la imputada Jessica Tamara Ávila quien le ofrece trabajo en una whiskería en Córdoba, que el mismo consistía en vender copas a los clientes y ofrecerles servicio sexual. Manifiesta que la imputada Ávila, le dijo que nunca iba a ser obligada a hacer algo que no quisiera ya que iba a estar bajo sus órdenes en el Bar, que además le ofreció vivienda y comida para ella y su hijo R.M de 10 años de edad.

Así las cosas M.N.B aceptó la oferta laboral y a la semana se contactó con V.J.A quien ya estaba trabajando para esa whiskería, y se encontraba en Chaco y debía volver a Córdoba, para coordinar como llegar a la ciudad de Manfredi, momento en el cual decidió viajar a su destino laboral en el auto de los dueños del bar, un tal Señor



Jorge Ferrero y su esposa Mary , en un Renault senic con numero de patente 258, ya que de esa manera se ahorran el costo de pasajes de ella y su hijo. Que una vez que llegaron a la whiskería el día 8 de agosto del 2012 en horas del mediodía, fue Jessica Ávila quien las recibió y les indicó dejar sus pertenencias en un departamento chiquitito que se encontraba al lado del bar. Que una vez instaladas al alrededor de las 18:30, la Sra. Ávila la despertó y le indicó que además del trabajo convenido en Resistencia debía realizar tareas de otro tipo, como limpieza del local, acarreo de leña desde el patio de atrás hasta la whiskería y que su hijo debía quedarse al cuidado de una niñera en el turno noche de nombre Clara Peralta, quien vivía a unas tres o cuatro cuadras del lugar.

Que en algunas oportunidades en que sólo hizo copas y no pases, Ávila y Ferrero la reprendían y le decían que cambie la actitud, que seduzca a los clientes, que los tocara "que moviera el ojete" para empezar a generar dinero.

Continuando con la declaración MNB, manifestó que la mayoría del tiempo estaba en la whiskería, pero que el Sr. Ferrero la había llevado al Registro civil para que cambiaran el domicilio en su DNI y el de su hijo con una dirección ubicada en Mitre y Santa Cruz de esa ciudad de Manfredi, lugar que debían declarar que residían para mantener a los dueños a salvo en el caso que ocurriera algún procedimiento en el local.

Así las cosas M.N.B manifiesta que el contacto con su hijo se hizo muy difícil y que debía compartir el poco tiempo que le quedaba con él, en el local y algunas veces iba hasta la casa de la niñera. Que el 1 de septiembre clausuraron el departamento que estaba ubicado en la parte posterior de la whiskería en razón de la ley 10.060, oportunidad en la que le tomaron declaración en ésta ciudad de Córdoba en la Secretaria de Trata y que después le pagaron los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

boletos de vuelta a Manfredi ya que ella quería volver porque estaba su hijo.

Aclara que en esa oportunidad no declaró todo lo que estaba viviendo por temor a que le pasara algo a su hijo que había quedado allá, que mintió al decir que se manejaba sola y que no tenían nada que ver con la whiskería. Que una vez que llegó a Manfredi, en el mismo parador donde se detuvo el colectivo la estaba esperando Ferrero y Jessica Ávila, quienes la pusieron a trabajar nuevamente obligándola a que cada pase que realizaba llevara el pago al domicilio del imputado y le sea entregado al Sr. Ferro o a Jessica Ávila.

Continuando con su testimonio, dijo que había sido trasladada a la ciudad de las Heras Provincia de Santa Cruz donde la obligaron a trabajar en un prostíbulo llamado Moulin Rouge durante una semana, y que eran controladas por Ávila, donde el trato era de violencia constante y sin contacto con el exterior.

Que al volver a la localidad de Manfredi, luego de haberle clausurado el local a Ferrero, fue obligada a trabajar en la calle y a mantener relaciones con el imputado, a lo que ella accedía por temor a represalias contra su hijo, y a las amenazas de no que le dieran el dinero que le retenían.

Así las cosas en la oportunidad en que Ferrero y Ávila viajaron a los fines de buscar nuevos locales donde explotarla, aprovechó la oportunidad para hacer la denuncia y pedir rescate.

Por otra parte, y en coincidencia por lo relatado supra, se cuenta con la declaración testimonial de **V.J.A** quien a **fs 50/51** manifiesta, que en el mes de junio del año 2012 al estar sin trabajo y tras una discusión con su madre, se comunica con Jéssica Tamara Ávila, quien le ofrece trabajar en una Whiskería de Córdoba, realizando copas y obteniendo "pases" con los clientes que acudían al local, que el 50% de lo que obtuviera iba a quedar para los dueños de la whiskería y que ella podía quedarse con el otro 50%.



Que así las cosas V.J.A aceptó la oferta y Ávila le giró el pasaje para su traslado a Córdoba, llegando a la Estación Terminal de Ómnibus de ésta ciudad el día 30 de junio del corriente año, allí la esperaban Ávila y el dueño de la Whiskería, un hombre de nombre Jorge Ferrero, quienes la llevaron en una camioneta de color negro, una Captiva, hasta la ciudad de Manfredi. Que Al llegar al lugar, Ávila le indicó que Ferrero quería tener relaciones sexuales con ella que tenía que probarla, por lo que no podía negarse. Así mantuvo relaciones sexuales con él y recién después, Ávila le indicó un departamentito ubicado en el fondo de la whiskería donde iba a quedarse.

Manifestó que en ese departamento también vivía otra mujer, quien también ejercía la prostitución en el lugar. Que luego de trabajar durante un mes tal cual habían convenido de entrada, V.J.A le manifestó a Ávila que quería volver al Chaco, porque su intención era terminar el colegio, a lo cual no hubo oposición por parte de Ferrero, quien le liquidó el pago menor a lo acordado y con eso compró su pasaje de vuelta. Que una vez en el chaco se enteró que su amiga N.M.B había coordinado con Ávila para trabajar en la ciudad de Manfredi Fue entonces que en la Terminal de ómnibus de Chaco se encontró con N.M.B, y Jorge Ferrero y fue este quien les sacó pasajes para Sáenz Peña y ese mismo día, un martes de agosto, pero no recuerda cuál de ellos con exactitud, hicieron en colectivo ese tramo y en una rotonda de Sáenz Peña las esperaba Ferrero junto a su mujer para terminar el traslado hasta Manfredi, Córdoba.

Al llegar se alojó en el mismo departamentito donde había estado anteriormente, y a la noche se puso a trabajar. Que al llegar Don Jorge le dijo a N.M.B que el niño debía quedarse con una niñera que ellos le habían conseguido. Luego de dos días, Ferrero las obligó a mantener relaciones sexuales con él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

Continuó relatando que la segunda vez, las condiciones cambiaron y que ya no era solo el trabajo de los pases, sino que también debía limpiar el lugar, lavar los platos, todo ello acompañado de los malos tratos que recibía por parte de Ávila.

Que así las cosas una noche llegó la policía al departamento de atrás, y fue trasladada junto a N.M.B a la ciudad de Córdoba, donde personal de Trata de Personas le tomó declaración testimonial. En esas circunstancias Ávila le envió un mensaje de texto amenazando que si hablaban el niño seguía en poder de ellos, por lo que mintió en su declaración. Que luego volvieron a Manfredi y la relación con Ávila estaba muy mal, que al estar el lugar custodiado por la policía, hacían trabajos en un motel y en la calle. Que fue trasladada a la ciudad de Las Heras Provincia de Rio Gallegos, pero que no pudo trabajar por ser menor de 21 años, por lo que se volvieron a Córdoba al cabo de una semana. Manifestó que el imputado la maltrataba y la obligaba a mantener relaciones sexuales con él, que nunca le daba su paga, y que un día antes de que fuera enviada a Villa María a trabajar con “la Japonesa” aprovechó la ocasión de encontrarse solas junto con N.M.B par a hacer la denuncia a la policía.

Por su parte, de las transcripciones de las comunicaciones efectuadas por el imputado (llamada N°25 del Cassette 41; llamada N°5 del Cassette 44; llamada 3 Cassette 45; llamada N° 2 del Cassete 46; que figuran en el reverso de fs. 118 y fs.119), se desprende que una vez captada la voluntad de las víctimas por parte de ÁVILA, era FERRERO quien gestionó en los primeros días del mes de Agosto del año 2012, el traslado de VJ.A. y N.M. B. desde su lugar de residencia hasta el local donde serían sometidas, el cual se concretó el 07 de Agosto de 2012, efectuando el tramo que va desde la ciudad de Resistencia, Chaco hasta Roque Sáenz Peña en colectivo, lugar en el cual FERRERO las buscó y trasladó hasta el destino indicado, a bordo del vehículo marca Renault, modelo Senic dominio HPK-259, lo que se



desprende de la llamada N° 2, 4 y 5 del Cassete 46 (fs.119/ vta.) y ello coincide con las declaraciones efectuadas por ambas víctimas (N.B.M. fs.48/49 y de V.J.A. fs. 50/51).

Finalmente, del informe elaborado el personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas se desprende que la situación de N.B.M. y de V.J.A. coincide con los indicadores preliminares para la identificación de las presuntas víctimas de trata (Resolución 742/2011); pues ambas son migrantes de otra provincia; vivían en el mismo lugar físico donde "trabajaban" y difícilmente podían abandonar dichas instalaciones; tenían capacidad limitada de movimientos, no podían salir del lugar sin el consentimiento de los explotadores; no poseían dinero consigo; no cobraban por la actividad que realizaban; se le generaban deudas por la comida, viajes y alquiler del lugar en que vivían; eran amenazadas y estaban atemorizadas (fs.176/177 y 202/203).

Al plexo probatorio reseñado debo añadir el acuerdo celebrado entre Ferrero, Jesica Tamara Ávila y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 *bis* del CPPN, toda vez que, aun cuando las solas confesiones no pueden constituir los únicos elementos de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y las responsabilidades de los imputados confesos, cuando ellos encuentran respaldo —como en este caso— en los elementos de prueba, adquieren relevancia respecto de la acreditación del hecho que aluden.

En definitiva, los testimonios ofrecidos en la instrucción (Cabo Reyboras, a fs. 23, los testimonios de las victimas NMB fs. 26/27, 48/49 y VJA fs.28/vta, 50/51), los informes del personal de la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas de la secretaria de trata (fs. 176/177 , 201/229 37/vta.) son contestes en confirmar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho relatado en la pieza acusatoria, lo que encuentra su correlato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

en las actas de inspección ocular (fs. 25) , las que constituyen un instrumento público, y gozan de la presunción de autenticidad, hasta tanto sean desvirtuadas por redargución de falsedad mediante acción civil o penal,

Es decir, no existe en el caso elemento objetivo alguno que permita sospechar de las manifestaciones vertidas en el acta por parte de los funcionarios públicos actuantes, por lo tanto, corresponde dar por cierto lo allí consignado.

Por todo lo expuesto, estoy en condiciones de sostener, sin lugar a dudas, la materialidad del hecho y la participación de los imputados en la conducta que se les recrimina. Es decir que, ha quedado demostrado, con el grado de certeza ,propio de esta etapa procesal, que FERRERO contó con la colaboración de Jesica Tamara ÁVILA para la tareas de captación de las víctimas, quien tomando provecho de la situación de vulnerabilidad en que estas se encontraban, supo ganarse su confianza por ser una persona de su mismo sexo, oriunda de la misma provincia y por el hecho de que era conocida por N.B.M. (fs.26); sobre esta confianza generó ilusiones y expectativas en ellas mediante falsas promesas, logrando de esta forma captar la voluntad de N.M.B. y V.J.A., quienes habiendo prestado un consentimiento viciado por estar motivado en promesas espurias, fueron trasladadas luego por FERRERO hasta el lugar donde fueron acogidas por el nombrado y explotadas sexualmente.

Ya fundaré más adelante las razones por las cuales la victima N.M.B ha de ser excluída de las reparaciones que prevé la ley de Asistencia a las Víctimas, puesto que expresamente manifestó su voluntad en tal sentido, fundando su decisión en respetables consideraciones que hacen a su derecho a la intimidad y preservación de la dignidad actual de su vida personal y familiar, decisión que por cierto, no puedo vulnerar sin afectar sus derechos personalísimos.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho



motivo de acusación y las participaciones responsables de los acusados Ferrero y Jesica Tamara Ávila, fijo la plataforma fáctica -de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio- en idénticos términos que la acusación. Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Determinada la existencia del hecho reprochado a Jorge Albero Ferrero y Jesica Tamara Ávila, y sus respectivas responsabilidades penales por su accionar, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde aplicar. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que la conducta de los imputados Ferrero y Ávila, encuadra en la figura de “trata de personas con fines de explotación sexual” (art. 145 bis —art 10 de Ley 26.364— del CP), en calidad de autor y de partícipe necesario respectivamente (art. 45, CP). Esta calificación fue aceptada por las defensas técnicas de los imputados.

Sobre el punto corresponde destacar la definición de trata de personas que receiptó nuestra legislación que surge del Anexo II (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños), que complementa a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (conocida como Convención de Palermo). En su artículo 3 inciso a) se establece que *“Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...”* (el subrayado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

En autos, se ha logrado acreditar que Ferrero acogió con fines de explotación sexual a M.N.B y V.J.A, les prohibió a las victimas egresar del mismo valiéndose de coerciones psicológicas logrando así un beneficio económico. También se acreditó que Ferrero contaba con la colaboración de Jesica Tamara AVILA para la tareas de captación de las víctimas, quien tomando provecho de la situación de vulnerabilidad en que estas se encontraban, supo ganarse su confianza por ser una persona de su mismo sexo, oriunda de la misma provincia y por el hecho de que era conocida por una de las víctimas, sobre esta confianza generó ilusiones y expectativas en ellas mediante falsas promesas, logrando de esta forma captar la voluntad de N.M.B. y V.J.A.

Tal como lo señala Hairabedian, el estado de vulnerabilidad comprende todas aquellas situaciones en la que alguien por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco para que alguien lo dañe o perjudique, (*Harabedian Maximiliano "Tráfico de Personas" Ed. Ad Hoc. 2da Edición pág. 42*).

Con todo ello, tanto los aspectos objetivos requeridos por la figura, cuanto los subjetivos —dolo directo—, se hallan debidamente acreditados en autos. Así, en consonancia con la postulación del Ministerio Público Fiscal, considero que la norma aplicable al caso es la del artículo art. 145 bis —art 10 de Ley 26.364— del CP.

Resta definir el grado de participación criminal de Ferrero el cual estimo que, al haber quedado suficientemente probado su dominio en el despliegue del hecho que se le endilga, debo concluir que actuó en calidad de autor (art. 45, CP), por dominio funcional. Y en Cuanto al grado de participación criminal de Jesica Tamara Ávila, estimo que ha quedado suficientemente probado su dominio en el



despliegue del hecho que se le acusa, debo concluir que actuó en calidad de partícipe necesaria (art. 45, CP).

Por lo demás, corresponde añadir que no advierto, respecto de los acusados, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

En definitiva, y por las razones dadas precedentemente, considero que la conducta desplegada por el acusado Ferrero se subsume en el delito de “**trata de persona con fines de explotación sexual**” (art. 145 *bis*, CP cfrme. art 10 Ley 26.364), en calidad de autor (art. 45, CP) y la conducta desplegada por Jesica Tamara Ávila se subsume en el delito de **trata de persona con fines de explotación sexual**” (art. 145 *bis*, CP cfrme. art 10 Ley 26.364), en calidad de partícipe necesario (art. 45, CP) este modo, dejo resuelta la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Acreditado el hecho y la participación criminal de Ferrero y Ávila, así como definida la calificación legal, resta determinar las penas a imponer a los nombrados.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente aplicar a Ferrero y a Jessica Tamara Ávila la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL. Asimismo, de conformidad a lo establecido por el art. 23 del CP solicitó se disponga el decomiso de los instrumentos utilizados para cometer el delito y los que resulten producto de aquel.

De manera preliminar al tratamiento de la individualización de la pena, es preciso aclarar que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) contempla la participación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

de las víctimas en el proceso penal, a través del reconocimiento de una serie de derechos. En definitiva, esta ley permite a las víctimas recibir información y ser escuchadas ante la toma de decisiones, por parte de la autoridad competente.

En el presente caso, V.J.A. fue, por cierto, anoticiada y participó en la audiencia de conocimiento visu, por intermedio de la Defensora Pública Oficial de Víctimas. Frente a las postulaciones efectuadas por la Dra. Blanco en autos, conviene recordar el análisis en abstracto formulado por doctrina autorizada respecto de los móviles que pueden abonar el interés de la víctima en ser oída frente a una sentencia. En concreto, se han identificado tres tipos claramente diferenciados: razones de tipo retribucionista, o meramente vindicativas, cuyo propósito es lograr que la persona condenada obtenga el máximo de sufrimiento posible e impedir el acceso a una reducción del encierro originalmente previsto; por otro lado, y en opuesto sentido, intenciones conciliatorias, que permitan formas de reducción de la intensidad del encierro, priorizando la reparación del daño ocasionado y la reinserción social; y, por último, el temor a una re-victimización, que podría traducirse en el reclamo de personas que, habiendo sufrido las consecuencias de un hecho delictivo de particular intensidad, acuden en reclamo de una legítima demanda de protección (ALDERETE LOBO, Rubén; "Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina" en: LEDESMA, Ángela (Dra.), *El debido proceso penal*, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

Aclarado lo anterior, conviene consignar que la individualización judicial de la pena debe ser proporcional y equitativa, en consonancia con los principios de jerarquía superior que se hallan en juego. A tal objeto, es preciso establecer una pena acorde a la gravedad de la conducta reprochada, lo que importa —en definitiva— efectuar un juicio de determinación que procure una relación de correspondencia entre la magnitud del ilícito y la sanción penal.



Establecido lo anterior, corresponde efectuar la individualización judicial de la pena a imponer a los imputados Ferrero y Ávila, de conformidad a las pautas trazadas por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

A ese objeto, tengo en cuenta, como circunstancia agravante — de manera general, para ambos imputados— la naturaleza del hecho cometido, pues, se trata de delitos que involucran la vulneración de la libertad de una persona. Y como atenuante que comunica a ambos acusados, el considerable tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho — 11 años de sustanciación de proceso penal—.

Ahora bien, en cuanto a las ponderaciones particulares, Para graduar el monto de la pena, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación a Ferrero, como atenuantes, el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos (11 años), reconocimiento de los hechos y su escasa instrucción educativa, secundario incompleto y su estado de salud, y que no registra Antecedentes Penales según el informe de registro Nacional De reincidencia

En consecuencia, considero justa -en consonancia con lo requerido por el Fiscal General- la imposición a **Ferrero** de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas (arts. 26 del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

En lo que atañe a la acusada Jesica Tamara Ávila -como circunstancias atenuante se trata de una persona joven que puede reinsertarse a la sociedad pose título de estudios a nivel terciario completo y que es madre de tres hijas - 19, 16 y una fallecida y no registra antecedentes penales según el informe de Registro Nacional de Reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

En consecuencia, considero justa –en consonancia con lo requerido por el Fiscal General-, la imposición a **Jesica Tamara Ávila** de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas (arts. 26 del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

Ahora bien, ambos imputados por el mismo tiempo de la condena, deberán cumplir con las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del CP): fijar residencia y someterse al cuidado del patronato que corresponda de acuerdo con sus domicilios; abstenerse de concurrir al lugar de residencia de la víctima V.J.A. y de sus familiares, ni intentar comunicarse con la misma por ningún medio.

La modalidad de cumplimiento en la pena impuesta a los nombrados se fundamenta en su corta duración y en el hecho de que ninguno posee antecedentes penales computables. Por otra parte, estimo que imponerle una condena de cumplimiento efectivo sería inconveniente desde el punto de vista de la prevención especial e importaría muy seguramente introducir a una persona de estas características en el mundo del delito, que lamentablemente ocurre con frecuencia en el mundo carcelario.

Finalmente, por imperio de lo dispuesto por el artículo 11 *bis* de la Ley 24.660, corresponde poner en conocimiento de la víctima V.J.A. el presente pronunciamiento y efectuarle la consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DE CÁMARA, DR. JAIME DIAZ GAVIER, DIJO:

Ahora bien, con fecha 17/05/2023 comparecen ante este Tribunal las defensas de los imputados Ferrero (Dr. Salvucci) y Jessica Tamara Ávila (Dr. Altamira), quienes



conjuntamente con el señor Fiscal General, Dr. Carlos María Casas Nóbrega, presentaron un acta de acuerdo de juicio abreviado conforme el art. 431 bis del C.P.P.N., tal como he reseñado más arriba, pero sin hacer mención a ninguna forma de reparación de las víctimas previstas en la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de al Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y sus modificatorias, motivo por el cual la Dra. Ana María Blanco, Defensora Pública Oficial de Víctimas (Res. DGN RDGB 2023-613) en representación de V.J.A. en esta causa, solicitó la suspensión de la audiencia de visu que se encontraba designada, pues requirió mayor tiempo a fin de cuantificar los posibles daños que pudiera haber sufrido su representada.

Suspendida la audiencia de visu originariamente fijada, una vez tramitadas y diligenciadas las medidas de prueba peticionadas por la Dra. Blanco, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor informó que el imputado Ferrero es titular de los vehículos dominio **HPK 259, GWQ 546, EBK 559, S0196087, S0489396, WCM104**, ordenándose el embargo de los mismos en cumplimiento de lo ordenado por el art. 28, segundo párrafo, de la Ley 26.364 (modif. por Ley 27.508).

Por su parte, el Registro General de la provincia de Córdoba puso en conocimiento que los imputados Ávila y Ferrero no poseen inmuebles a su nombre -ver informes de titularidad incorporados el Sistema Lex100- y que en relación al inmueble sito en Ruta Nacional 9 Km. 637 ½ de la localidad de Manfredi, lugar en que se habían producido los hechos imputados de explotación de la prostitución ajena, informó que los datos brindados no son suficientes a fin de remitir un informe histórico del mismo. Además, la Municipalidad de Manfredi anotició al Tribunal que carece de datos para brindar el número de matrícula de la propiedad en cuestión y su titularidad (ver certificado de fecha 22/08/2023).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

Asimismo, en el expediente digital obra una certificación negativa expedida por ANSES, la que da cuenta que la imputada Jessica Tamara Ávila no registra prestaciones previsionales, planes sociales o pensión alguna. También se ofició a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) requiriendo información que obrare en sus registros de ambos imputados, respondiendo la misma con fecha 16/06/2023, que *“ninguno de los ciudadanos consultados se encuentra inscriptos ante esta AFIP, registrando ambos solamente CUIL”*.

Con fecha 07/09/2023, se realizó la audiencia de conocimiento de visu prevista en el art. 431 bis del C.P.P.N. en la cual el señor Fiscal General y los señores defensores mencionados, ratificaron el acuerdo presentado en los términos a los que ya he hecho referencia, de los cuales fueron impuestos los imputados y solamente la víctima V.J.A., ya que quien consta identificada con las siglas N.B.M. se mantuvo reticente ante la Dirección de Rescate y Acompañamiento a las Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires en la que la misma reside, ante un requerimiento de la Dirección de Jurisdicción de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas del Ministerio de la Mujer de la provincia de Córdoba, a fin de que informara sobre la instancia de declaración testimonial a realizarse conforme al acuerdo de juicio abreviado originalmente presentado por las partes. En concreto, la víctima N.B.M. manifestó expresamente su voluntad de no participar de esta causa : *“para mi es historia pasada, dejé eso atrás, hoy tengo familia y trabajo, ya dije todo lo que tenía para decir, mi familia no sabe nada de eso. Estuve toda la noche angustiada pensando en lo que viví, hacía tiempo no me pasaba, tuve recuerdos que había borrado.”* En relación a esto, la Dirección de Rescate conversó sobre la manda judicial y la importancia de la



declaración, pero sin embargo, N.B.M. sostuvo la negativa respecto a participar en la misma.” (fs. 148 del expediente digital).

Queda claro entonces que la participación de la Dra. Blanco en esta causa se refiere exclusivamente al patrocinio de los derechos de la víctima V.J.A., pues no me resulta posible ni justo hacer intervenir en esta causa a una persona que, no obstante haber sido víctima de los hechos que juzgamos, con toda razón y derecho prefiere privilegiar la intimidad de su historia de vida y la salvaguarda de su relación de pareja, de sus hijos y laboral. Al serle corrido el traslado a la Defensora Pública Oficial de Víctimas, la Dra. Blanco manifestó que en relación al acuerdo no se opone en cuanto a la pena y al cumplimiento, pero pidió una reparación económica justificando su pedido en que esta ha sido la primera oportunidad que tiene de presentarse y fundar su petición. Agregó que si bien la víctima N.B.M. manifestó no querer ser parte en esta audiencia, ella no obstante asume la representación de esta víctima y de su hijo R.B.

Al respecto, ya he manifestado que no me resulta posible admitir tal representación puesto que la persona por quien la defensora pretende hacer valer sus derechos, expresamente ha dicho que no desea intervenir en el proceso penal y deviene imposible forzar su participación, pues de lo contrario se la estaría revictimizando y contrariando sus derechos. Adviértase que la Ley 23.364 vigente al momento de los hechos, expresamente establece en su Título II, art. 6 inc. “I” la obligación de proteger la **identidad e intimidad de la víctima**.

Seguidamente, la representante de la víctima enumeró una larga serie de medidas consistentes en el decomiso del automóvil Scenic, dominio HPK 259 para cubrir el pago de la reparación que solicita, poniéndose a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, organismo que debe encargarse de la liquidación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

del vehículo mencionado en pública subasta conforme el art. 28 de la Ley 26.364 y los arts. 23, 29, 30 inc. 1 y 32 del Código Penal. Solicitó asimismo a continuación, una larga serie de medidas cuyo cumplimiento dependen de la propia voluntad del imputado Ferrero, tales como que los rodados que se encuentran a su nombre pero sobre los cuales ya no ejerce el dominio, como regla de conducta, informe cuáles serían los nombres de los actuales poseedores y luego de que ello ocurriera, también se los ponga a disposición de la

A.A.B.E. para que puedan ser liquidados, lo cual tampoco puede serle exigido. Igualmente, peticionó con relación al inmueble, que si bien se desconocen sus datos registrales, que el imputado manifieste quien es el actual propietario y quien lo era al momento de los hechos, lo cual supedita la información registral imprescindible para la traba de los embargos que correspondieran, a la buena voluntad del imputado que por cierto no está obligado a brindarlos, habiendo manifestado en la audiencia el nombre de una supuesta propietaria, que sería en todo caso una persona completamente ajena a esta causa. A continuación, la defensora efectuó una serie de pedidos con relación a la víctima que se encuentran expresamente mencionados en el acta respectiva, pero que sintéticamente consistieron en: 1. Embargo sobre los bienes jubilatorios percibidos por Ferrero. 2. Prohibición de acercamiento y de contacto respecto a la víctima V.J.A. y sus familiares. 3. Que los imputados realicen cursos que sirvan para comprender el delito cometido. 4. Se le provea a su representada ayuda económica. 5. Que se le priorice la obtención de una vivienda digna para ella y su grupo familiar. 6. Que se arbitren los medios para que la víctima pueda tener un trabajo estable conforme a su capacitación como operadora en psicología social. Todos estos puntos constan en el acta respectiva, agregando finalmente la representante de la víctima que en el caso que para las reparaciones no sean suficientes los bienes y no puedan ser cubiertos por todas las peticiones que hace la defensa, solicitó se

Fecha de firma: 22/09/2023

Firmado por: CENTENO HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA



#35948410#384958961#20230922125417601

haga conocer esta circunstancia a la Unidad de Ejecución del Fondo Fiduciario creado por Ley 27.508 a los fines que complete los montos faltantes en carácter de deudor solidario, conforme al art. 3 de la Ley 27.508.

Corrido traslado de las peticiones de la Dra. Blanco, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, manifestó que si bien no se había convenido suma alguna en concepto de reparación del daño causado a las víctimas en razón de que las mismas no habían sido ubicadas al momento de firmarse el acuerdo de juicio abreviado, entendió que el Tribunal puede al momento de dictar sentencia declarar la responsabilidad penal de los acusados, aplicar lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 26.364, ordenando tales restituciones económicas como forma de reponer las cosas al estado anterior de los hechos, haciendo de tal manera cesar los efectos del delito, las cuales deben hacerse en forma solidaria entre los imputados.

Así, el acusador público sostuvo que al figurar algunos vehículos a nombre del imputado Ferrero en el registro, parte de la reparación puede lograrse por medio de su subasta, principalmente del vehículo Renault Scenic y en caso de que los bienes no resulten suficientes, el Fondo Fiduciario debe hacerse cargo del cumplimiento de las reparaciones materiales. En este sentido, se incorporó al Sistema Lex100 el informe de la Dirección General de Recupero de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación en el que después de describir los aspectos sobre los cuales funda el pedido de un monto reparatorio, llega a la conclusión de que correspondería a V.J.A. un total de \$12.138.586, que es el mismo monto solicitado en la audiencia de visu por la representante de la víctima.

Por su parte, el Dr. Salvucci en representación del imputado Ferrero, manifestó que aceptó el acuerdo sin que existiera ningún tipo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

de solicitud de reparación económica ya que su asistido no tiene bienes de ninguna naturaleza y que solo percibe una jubilación en la que cobra "la mínima". En esas condiciones firmó el acuerdo y primeramente manifestó que se opone a los pedidos realizados por la representante de la víctima por no haber sido tenidos en cuenta al momento de la firma del acuerdo.

Al serle corrido traslado al Defensor Público Oficial Dr. Altamira, el mismo se manifestó en similares términos a su colega, agregando que con las peticiones efectuadas se afecta el derecho de defensa de su asistida, por lo que no puede hacerse lugar al pedido indemnizatorio, sin perjuicio que se realice por una vía civil paralela, oponiéndose a las reglas de conducta solicitadas por la Dra. Blanco puesto que excede la legitimidad procesal que tiene ya que forma parte de la pena o del cumplimiento de la misma. No obstante tales afirmaciones, ambos señores defensores pidieron nuevamente la palabra manifestando el Dr. Altamira, en nombre de la imputada Ávila y el Dr. Salvucci, en representación del imputado Ferrero, que ratificaban el acuerdo de juicio abreviado pero oponiéndose a las peticiones de reparación económica por lo cual el señor representante del Ministerio Público Fiscal, expresó que si bien los pedidos de reparación económica no fueron parte del acuerdo de juicio abreviado suscripto, sostuvo que el Tribunal de acuerdo con el art. 28 de la Ley 26.364 modificado por Ley 27.508, puede imponerla más allá de que no haya estado en el acuerdo firmado por las partes.

A fin de completar la valoración de la larga, compleja y contradictoria serie de reclamos planteados entre las partes, debo decir que en definitiva la representante de la víctima V.J.A. solicitó una reparación económica que asciende a la suma de \$12.138.586, la que deberá ser abonada a los 10 días de que adquiera firmeza la sentencia, todo conforme a los arts. 29, 30, 31 y 32 del Código Penal.



Planteadas así las cosas, me veo precisado a adoptar una resolución que solamente admite dos alternativas: o bien considero que las partes no han convenido una reparación económica satisfactoria al margen del acuerdo respecto a la materialidad de los hechos imputados y la pena aplicable, por lo cual debo dar por decaído el convenio de juicio abreviado suscripto y fijar una audiencia oral de debate; o bien debo establecer los límites entre el acuerdo de voluntades y las disposiciones expresas de las leyes aplicables al caso. En tal sentido, es necesario distinguir claramente el acuerdo estrictamente penal, que es al que han arribado las partes originariamente, que es el único punto respecto al cual la norma procesal les acuerda facultades de disposición a fin de proponer al juez la solución del conflicto planteado por la acusación contenida en el requerimiento fiscal. Pero otra cosa distinta es un aspecto respecto al cual las partes carecen de toda posibilidad de disposición puesto que constituye una obligación legal la reparación a las víctimas del delito en los casos de trata con fines de explotación laboral o sexual contenidos genéricamente en el Libro Segundo, Título V -delitos contra la libertad-, Capítulo I -delitos contra la libertad individual- de nuestro código de fondo; y muy específicamente por la Ley 26.364 modificada por las leyes 26.842 y 27.508, sobre la base de los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 del Código Penal y en particular, el art. 23, sexto párrafo, también del mencionado Código.

Más aun, el derecho a la reparación es una norma de derechos humanos ampliamente reconocida y protegida por los principales instrumentos internacionales y regionales en la materia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” y “Furlán y familiares vs. Argentina”, dejó sentado que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

sobre Derechos Humanos, procurando además el restablecimiento del derecho conculcado y en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. De no ser posible, se ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral.

Sobre el particular, el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, establece en su art. 6.6 que *“Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.”*

Pero además, razones evidentes de economía procesal me imponen adoptar la segunda alternativa, puesto que en definitiva el resultado será el mismo, ya sea porque en el caso se fijen los hechos como resultado de la audiencia del debate conforme a un plexo probatorio terminantemente incriminatorio de los acusados Ferrero y Ávila, o por acuerdo de las partes. Ahora bien, en relación a las reparaciones a las que la víctima tiene derecho tengo la obligación de fijarlas conforme a las normas que he mencionado que exceden la disposición y voluntad de las partes y deben fijarse por imperio de la ley.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los términos del acuerdo arribado en relación al aspecto penal de la causa, corresponde en primer término pronunciarme acerca del pedido de la representante de la víctima de una reparación de \$12.138.586 en concepto de indemnización del daño material y moral causado a V.J.A. tal como lo establece el art. 29 del CP. Dicho monto, en definitiva, es el mismo que surge del informe de la Procuración General de la Nación presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal.



Al respecto, debo manifestar que conforme consta en el requerimiento de acusación, la víctima V.J.A. estuvo sometida a un régimen de explotación de la prostitución desde el día 8 de agosto de 2012 hasta el 21 de septiembre del mismo año, lo cual importa un total de un mes y 13 días. Cumplimentando con la facultad que me otorga el art. 29, inc. 2, del Código Penal, debo fijar prudencialmente dicho monto atento las dificultades que importa realizar una apreciación de la cuantía que en cada persona implica el daño moral y material que se le ha causado por la comisión de un delito de esta naturaleza. En tal sentido, estimo corresponde fijar el monto a resarcir a V.J.A. en la suma solicitada por la representante de la víctima. A tal efecto y a fines de cubrir y cumplimentar la posibilidad real de efectuar ese resarcimiento, deberá procederse al decomiso de todos los vehículos automotores que he mencionado más arriba, poniéndose a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado a fin de que proceda a su pública subasta una vez habidos los mismos. Así, los montos obtenidos deberán ser asignados al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas administrada por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, conforme lo establece el art. 27 de la Ley 26.364, debiendo destinarse en forma prioritaria a satisfacer la reparación económica de la víctima V.J.A. por el monto de \$12.138.586.

En caso de que la realización de los vehículos subastados no alcanzare a cubrir dicho monto, deberán utilizarse los recursos del Fondo de Asistencia de Víctimas de Trata de la Ley 26.364, conforme lo establece el segundo párrafo del art. 3 de la Ley 27.508, siempre que haya crédito disponible y el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata lo autorice.

Con relación a este último aspecto, es necesario recordar que según las constancias obrantes en autos, únicamente se cuenta con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

los seis rodados mencionados que se encuentran a nombre del imputado Ferrero y que, de las respuestas obtenidas de las entidades financieras oficiadas, el Banco Macro y el Banco de la Nación Argentina, ambas informaron que los imputados no poseen cuentas bancarias en dichas entidades al día de la fecha.

Por otro lado, en relación al pedido de embargo sobre los haberes jubilatorios del imputado Ferrero, debo decir en primer término que más allá de la manifestación del nombrado al ser indagado en la audiencia de debate en el sentido que percibe el haber mínimo que otorga el sistema previsional, carezco de constancia de tal extremo y por lo tanto me resulta imposible proveer en tal sentido.

En cuanto a la solicitud que se le provea a la víctima una ayuda económica, se advierte en las presentes actuaciones que el momento de suscitarse el hecho que aquí se juzga, la víctima V.J.A. fue acompañada por la Secretaría de Asistencia y Prevención de la Trata de Personas, institución que conjuntamente con la fuerza de seguridad interviniente, trasladaron a la víctima a un lugar seguro, dándole alojamiento en el Hotel Astoria, ofreciéndole los programas de asistencia y contención con los que cuenta dicha Secretaría (fs. 201, 206).

Asimismo, la nombrada fue trasladada a la provincia de Chaco de donde es oriunda, se la acompañó en la tramitación de su Cuenta Única Universal con el objeto de que acceda al depósito de cheques en el marco de la denominada Ayuda Económica Única, siéndole entregados cheques por intermedio del Grupo Focal de la ciudad de Resistencia, provincia de Chaco (ver fs. 208, 228 e informe obrante a fs.211/ 218). En este sentido, el Estado ya ha brindado la ayuda económica que se pretende.



Respecto al otorgamiento de un trabajo estable, de conformidad al informe elaborado por Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Córdoba de la Defensoría General de la Nación, actualmente V.J.A. se encuentra inserta en el mercado formal laboral como coordinadora en una asociación de supervisión para Cooperativas, pero además en la oportunidad de ser institucionalizada, fue inscripta en el “Plan Joven” de la Agencia de Empleo de la provincia de Chaco (fs. 215), por lo tanto tal solicitud se encuentra satisfecha.

En relación a la petición sobre que se le otorgue una vivienda digna a la víctima y su grupo familiar, teniendo en consideración que V.J.A. reside en un inmueble asentado sobre terrenos fiscales y que, conforme al informe de mención, existiría un peligro inminente de desalojo, líbrese oficio a la Secretaría de Trata de Córdoba con el objeto de que informe las medidas llevadas a cabo a tal fin y en su caso, a través del grupo focal que corresponda y en la medida de sus posibilidades, se gestionen los trámites necesarios para que la víctima pueda acceder a una vivienda en su carácter de víctima de trata.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes (art. 431 bis del C.P.P.N.), en cuanto al aspecto penal de la presente causa.

2) Declarar a **Ferrero**, ya filiado en autos, autor penalmente responsable del delito de “*trata de personas con fines de explotación sexual*” (arts. 45 y 145 bis del CP –según Ley 26.364 vigente al momento del hecho-), imponiéndole la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas (arts. 26 del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 62002181/2013/TO1

3) Declarar a **Jessica Tamara Ávila**, ya filiada, partícipe necesaria del delito de *“trata de personas con fines de explotación sexual”* (arts. 46 y 145 bis del CP -según Ley 26.364 vigente al momento del hecho-), imponiéndole la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN FORMA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, con costas (arts. 26 del C.P. y arts. 403, primer párrafo, 431 bis y 530 del C.P.P.N.).

4) Imponer a cada uno de los nombrados, por el mismo tiempo de la condena, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del CP):

- Fijar residencia y someterse al cuidado al cuidado del patronato que corresponda de acuerdo con sus domicilios.
- Abstenerse de concurrir al lugar de residencia de la víctima V.J.A. y de sus familiares, ni intentar comunicarse con la misma por ningún medio.

5) Hacer lugar a la reparación económica solicitada por la Defensora Pública Oficial en representación de la víctima V.J.A., fijándola en la suma de \$12.138.586, debiendo la misma ser respondida solidariamente por los imputados, conforme el art. 31 del CP.

6) Dispóngase el decomiso de los vehículos dominio **WCM 104, S0489396, EBK 559, GWQ 546, HPK 259 y S0196087**, los que deberán ser puestos a disposición, una vez habidos, de la Agencia de Administración de Bienes del Estado a fin de que proceda a su realización y con el producido de los montos obtenidos sean asignados al Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata administrada por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, conforme lo establece el art. 27 de la Ley 26.364, el cual



deberá responder hasta completar la suma ordenada de reparación (art. 3, segundo párrafo de la Ley 27.508).

7) Dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y, en consecuencia, poner en conocimiento de la víctima V.J.A. el presente pronunciamiento y efectuarle consulta sobre su interés en ser informada respecto de futuros y eventuales planteos de ejecución de la pena.

Protocolícese y hágase saber.

HERNAN MOYANO CENTENO
SECRETARIO DE CÁMARA

JAIME DIAZ GAVIER
JUEZA DE CÁMARA

